

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No.:	05
Radicado:	05000 22 21 000 2018 00018 00
Proceso:	Acción de Tutela (<i>Primera instancia</i>)
Accionante:	Zarleys Córdoba Palacios y otro
Accionada:	Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Apartadó y otro.
Sinopsis:	<i>Atendiendo a la naturaleza tuitiva de la acción de tutela, es posible, a través suyo, cesar la violación que deriva de los actos jurisdiccionales. Para ello es necesario que se cumplan los requisitos generales o de procedibilidad que permitan evaluar el fondo del asunto y, posteriormente, analizar si se configura alguna condición de prosperidad, esto es, que la providencia adolezca de alguno de los defectos señalados por la jurisprudencia constitucional.</i>

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela formulada por **Zarleys Córdoba Palacios** y **Francisco Lozano Potes** en contra de los Juzgados: Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia y Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó.

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de hecho. Las súplicas se apoyan en los hechos narrados por quien representa judicialmente a los accionantes, que pasan a compendiarse de la siguiente forma:

1.1. Refiere, que en el marco del Proyecto Piloto de Restitución de Tierras el desaparecido INCODER a través de la Resolución 0235 del 24 de julio de 2006 (adicionada por la Resolución No. 0292 del 12 de septiembre de 2006) adjudicó a los solicitantes de amparo constitucional, los lotes de terreno denominados Villa Arbenia, El Diamante y Sirley Melisa (estos 2 últimos se conocían como LA

CENIZA y EL AGUARDIENTE), inmuebles que hacían parte del predio de mayor extensión, constituido como baldío reservado denominado La Niña, precisando que los referidos actos administrativos dieron lugar a la apertura de las matrículas inmobiliarias números 034-6517 y 034-6518.

1.2. Narra, que el 28 de abril de 2014 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas radicó solicitud restitutoria, que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó radicada con el número 05045-31-21-002-2014-00021-00 la cual involucra los predios baldíos “*El Aguardiente*” solicitado por Roberto Vásquez Ruíz y “*La Ceniza*” por Rodrigo Segundo Ogaza Rivero.

1.3. Del trámite judicial que se surtió del proceso en cuestión, refiere que el 20 de mayo de 2014 a través del auto interlocutorio RT 69 se admitió la solicitud y por providencia del 13 de agosto de 2014 a través del auto RT 117 se ordena la vinculación de entre otros, del señor Lozano Potes, siendo notificado de esa decisión el 30 de octubre del año 2014, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por escrito presentado el 25 de noviembre de la misma anualidad.

1.4. Refiere que por decisión tomada en auto 104 de 21 de septiembre de 2015 proferido por esta Sala Especializada, tuvieron conocimiento de que se advertía que la intervención de Francisco Lozano Potes resultó extemporánea.

1.5. Que por auto No. 167 del 10 de diciembre de 2015 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó repone el auto RT 154 del 5 de noviembre de 2015, ordenando la ruptura de la unidad procesal respecto de las solicitudes que tienen por objeto los predios “*La Ceniza*” y “*El Aguardiente*” reclamados por Roberto Vásquez Ruiz y Rodrigo Segundo Ogaza Rivero por la extemporaneidad de la oposición; aunque posteriormente por auto RT 53 del 23 de febrero de 2016 decidió que no se realizaría la desacumulación procesal respecto de la oposición del señor Lozano Potes.

1.6. Reseña, que a través del auto RT 1529 del 29 de junio de 2016, en atención a la Circular CSJA 16-15 del 22 de junio del 2016 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se remitió el expediente al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, operador judicial que avocó conocimiento del trámite y por auto 141-132

del 8 de septiembre de 2016, decidió que efectivamente debía configurarse la ruptura de la unidad procesal, pues era ineludible el hecho de la extemporaneidad.

1.7. Precisa, que el 18 de mayo de 2017 se materializó la plurimencionada ruptura, resolviéndose por sentencia No. 059-02 del 12 de junio de 2018 emitida por el Juzgado itinerante, las solicitudes en cita, decidiendo proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Vásquez Ruiz y Ogaza Rivero, en contraposición de los intereses de los compañeros Lozano Potes y Córdoba Palacios.

2. Petición de amparo. Con base en lo expuesto, solicitan se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y se dejen sin efectos las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó en los autos: RT 69 del 20 de mayo de 2014, 110 del 29 de julio de 2014, 117 del 13 de agosto de 2014; y la sentencia No. 059-02 del 12 de junio de 2018 dictada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Apartadó (Antioquia).

Que en consecuencia de lo anterior, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, rehacer la etapa administrativa¹.

3. Del trámite. Por auto del 27 de agosto de 2018, fue admitida la acción de amparo en contra de los Juzgados: Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó y Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Apartadó-Antioquia, y se ordenó vincular a: **Rodrigo Segundo Ogaza Rivero** y **Roberto Vásquez Ruiz** quienes resultaron favorecidos con la restitución ordenada en sentencia No. 059-02 del 18 de junio de 2018, decisión que ahora se cuestiona. Y a la Agencia Nacional de Tierras, en tratándose de bienes baldíos a nombre de la Nación; también al representante del Ministerio Público que intervino en el trámite judicial objeto de queja *iusfundamental*².

Enterados del trámite dieron respuesta en los siguientes términos:

¹ Folio 43
² Folio 104

- **Rodrigo Segundo Ogaza Rivero**, manifiesta que la acción es temeraria al pretender deslegitimar un trámite judicial que ha hecho curso en debida forma, atacando a estas alturas actuaciones surtidas hace 4 años, sin que se alegara nada en el respectivo momento. Que la argumentación esbozada es contradictoria como quiera que pretende alegarse una indebida notificación, pero a renglón seguido se acepta que existió comunicación personal del auto admisorio, resultando incontestable que la oposición se presentó fuera del término previsto para tal fin. Sostiene que lo que se entrevé es un incumplimiento de las cargas procesales por parte de los hoy accionantes; ante lo cual advierte que la acción impetrada configura un intento por dilatar la entrega de los predios, por lo que no está llamada a prosperar³.
- La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Dirección Territorial Apartadó)**, se pronunció manifestando que actúa en representación de los señores Ogaza Rivero y Vásquez Ruiz⁴, no obstante, no arrimó el poder especial otorgado por aquellos para tal fin, por lo que se le requirió para que lo aportará⁵; no obstante, no se arrimó el documento inquirido.

Con el informe rendido por la UAE:GRTD se anexaron las resoluciones de inclusión de los señores Ogaza Rivero y Vásquez Ruiz en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente fechadas 12 de agosto de 2013⁶.

- El **Procurador 21 Judicial II para asuntos de Restitución de Tierras**, puntualiza que la acción constitucional impetrada por Zarleys Córdoba Palacios y Francisco Lozano Potes carece de vocación de prosperidad, pues la oposición resultó extemporánea sin que por ello se pueda hablar de un defecto fáctico en la decisión judicial, por lo que debe negarse la solicitud de amparo pues no se reúnen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales⁷.

³ Folio 127

⁴ Folio 131

⁵ Auto No. 28 del 3 de septiembre de 2018, folio 176.

⁶ Folios 133 y 146

⁷ Folio 160 vto.

- A su turno, la **Agencia Nacional de Tierras** señala que no tiene idoneidad para pronunciarse sobre las actuaciones judiciales desplegadas y que ahora se censuran, por lo que solicita su desvinculación del trámite⁸.
- El **Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**, hace un recuento del trámite, limitándose a advertir que perdió el conocimiento del asunto desde el 29 de junio de 2016⁹.
- Por su parte, la **Juez Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, guardó silencio.

Esbozados los antecedentes génesis de la acción de tutela, y agotado el trámite propio de ésta, se ocupa la Sala de decidir sobre el amparo constitucional deprecado con fundamento en las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. La Competencia. Es competente esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, toda vez que se denuncia la vulneración de derechos fundamentales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y por tratarse de una acción dirigida contra una dependencia judicial, de la cual en el régimen regular, es superior funcional esta colegiatura, según lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

2. Problema Jurídico. Corresponde a esta Sala determinar si las autoridades judiciales accionadas han vulnerado los derechos fundamentales constitucionales de Zarleys Córdoba Palacios y Francisco Lozano Potes en el desarrollo del trámite de restitución de tierras de radicado No. 05045 31 21 002 2014 00021 00, por cuanto, a juicio de los accionantes, se vulneró su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Previamente, deberá establecerse si en el presente caso se configuran los elementos generales de procedencia de la acción de tutela, particularmente el relativo a la inmediatez.

⁸ Folio 169

⁹ Folio 175

3. La acción de Tutela. El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, consagran y reglamentan la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley, cuando no se tengan otros mecanismos judiciales o cuando teniendo estos los mismos resulten inidóneos o se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las referidas normas se desprende que si existen otros mecanismos de defensa judicial para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela; así, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

4. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un debate jurisprudencial que ha afrontado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, y que tiene su génesis en la sentencia C-543 de 1992, que declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en donde reconoce que las autoridades judiciales a través de sus providencias pueden mancillar derechos fundamentales, incurriendo en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la evolución de tal jurisprudencia condujo a establecer cuales providencias podían ser calificadas como vías de hecho, determinando progresivamente los defectos que la configuran. Así tenemos que, en la sentencia T-231 de 1994, la Corte dijo: *“Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta*

desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”¹⁰.

En tal virtud, se concluye la sujeción a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, aunado a la categoría de *Estado Social de Derecho* por lo que se constituye en una obligación primaria para los jueces el respeto a los derechos fundamentales.

Más adelante, se entroniza el concepto de *‘causales genéricas de procedibilidad de la acción’* que viene a reemplazar el de vía de hecho que fuera sistematizado en las sentencias C-590 de 2005¹¹ y SU-913 de 2009, por lo que hoy no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”¹².

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general¹³ orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela -*requisitos de procedencia*- y, en segundo lugar, los de carácter específico¹⁴, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas -*requisitos de procedibilidad*-.

5. Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”¹⁵. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”¹⁶. De allí que sea un deber del actor

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Sentencia del 8 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencia T-774 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Sentencia SU-813 de 2007: Los **criterios generales** de procedibilidad son requisitos de carácter procedimental encaminados a garantizar que no exista abuso en el ejercicio de la acción de tutela dentro de un proceso judicial donde existían mecanismos aptos y suficientes para hacer valer el derecho al debido proceso. A juicio de esta Corporación, la razón detrás de estos criterios estriba en que “en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución.”

¹⁴ Sentencia T-1240 de 2008: los **criterios específicos** o defectos aluden a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, los cuales son de la entidad suficiente para irrespetar los derechos fundamentales del reclamante.

¹⁵ Sentencia 173/93.

¹⁶ Sentencia T-504/00

desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁷. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁸. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹⁹. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela²⁰. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas²¹.

Y sobre los especiales en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, señaló:

“Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

¹⁷ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

¹⁸ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

¹⁹ Sentencia T-658-98

²⁰ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales²² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado²³

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales²⁴.

Colofón de lo anterior es que siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, será procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por existir una "actuación defectuosa" que debe ser reparada por el juez constitucional.

Ahora bien: está claro que el concepto de providencia judicial incluye tanto a las sentencias como a los autos dictados por las autoridades judiciales, aunque por regla general "las decisiones judiciales adoptadas mediante autos interlocutorios pueden ser corregidas o discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto en los distintos procedimientos judiciales", la acción de tutela es procedente en estos casos:

"(i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad

²² Sentencia T-522/01

²³ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01

²⁴ Corte Constitucional, SU-157-2002, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

*de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación*²⁵.

6. Caso concreto. El auxilio propuesto no cumple con el requisito de inmediatez por cuanto, no se planteó dentro de los 6 meses luego de la expedición de los autos cuestionados, tardanza que, por sí, desvirtúa la finalidad del resguardo impetrado, pues la tutela es un mecanismo creado para la “*protección inmediata*” de los derechos constitucionales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86, C.P.).

Al respecto se ha precisado que si bien la jurisprudencia no ha señalado en forma unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, diáfano es, que no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción, razón por la cual, “*muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que ésta última no pierda su razón de ser*”²⁶.

Ya en la sintética presentación de los fundamentos fácticos de la acción de tutela se dejó compendiada la actuación de la que se duelen los actores, que se ciñe al planteamiento de una indebida notificación, cuyos cargos de vulneración se ciernen contra los autos emitidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó números 69 del 20 de mayo de 2014 por el cual se admite la solicitud restitutoria, 110 del 29 de julio de 2014 que da cierre a la etapa de notificaciones y apertura la etapa probatoria y el 117 del 13 de agosto de 2014 por medio del cual se vincula al trámite a Francisco Lozano Potes²⁷.

En el caso del que nos venimos ocupando no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud de amparo constitucional, por cuanto se supera en mucho, el lapso razonable y no existe justificación de tal demora por parte de los accionantes, mucho más si se tiene en cuenta que el señor Lozano Potes fue vinculado en debida forma al proceso desde el 13 de agosto de 2014, decisión notificada el 30 de octubre de esa misma anualidad.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

²⁶ CSJ. STC. 14 Sep. 2007, Exp. 2012-01316-00, reiterado en STC. 27 Oct. 2011, Rad. 2011-02245-00

²⁷ Tal situación fue determinada con suficiencia y claridad por los accionantes en el libelo introductorio de la acción, folio 37

El cuestionamiento que hoy eleva evidencia con absoluta claridad que persigue la reconsideración de las decisiones adoptadas que no le fueron favorables, en específico, la de tener por extemporánea su intervención, de la que se derivan las demás situaciones que hoy fustiga y frente a la cual tuvo distintos momentos para controvertir, ya que luego de las actuaciones surtidas en el año 2015, a través del auto 141-132 del 8 de septiembre de 2016 el mencionado Juzgado itinerante, decidió que efectivamente debía configurarse la ruptura de la unidad procesal, pues era ineludible el hecho de la extemporaneidad, decisión que materializó mediante providencia del 18 de mayo de 2017.

La incuria y descuido en la presentación oportuna de la oposición, se magnifica con la actitud silente adoptada frente a las determinaciones relacionadas anteriormente, lo que impide acudir con éxito ante el Juez constitucional, en cuanto que, repetida y uniformemente ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es subsidiaria, por lo que no pueden acudir ahora a esta acción excepcional para subsanar la conducta omisiva del profesional del derecho que llevó su representación en el proceso.

No puede en forma alguna mutarse un mecanismo constitucional ágil y sumario para la defensa de los derechos fundamentales, como lo es la tutela, en instancia revisora de los procesos judiciales para quebrantar la seguridad jurídica y la cosa juzgada, retrotrayendo debates que habiendo sido planteados en las instancias fueron resueltos por los jueces competentes coherentemente.

Pero hay más: conforme al postulado de la subsidiariedad, tampoco se abren puertas al resguardo instado, ya que, se insiste, la subsidiariedad implica que hasta tanto no se agoten todos los mecanismos ordinarios y extrarodinarios de defensa judicial²⁸, no es de recibo la activación de esta especial senda, pues la misma no es medio sustituto que pueda activarse a discreción del interesado para reclamar la corrección de una supuesta anomalía que al efecto se enrostra, pues el accionante tiene otros mecanismos de defensa contra dicha decisión.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito, no es otro, sino el de brindar a la persona una protección efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales y fundamentales.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2015.

Lo anterior por cuanto que, a no dudarlo, cuando se resuelven acciones de Tutela, los Jueces no estamos actuando, en ejercicio de nuestras competencias ordinarias, sino que lo hacemos como integrantes de la Jurisdicción Constitucional, con amparo en los mandatos de la Carta Política y en desarrollo de la función, de proteger los derechos fundamentales de las personas.

La tutela como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado, tiene como finalidad exclusiva, la asignada en la Constitución Política, que tiene que ver con la protección efectiva de derechos fundamentales y no objetivos diversos a éstos, ni por fuera de los límites señalados en las normas que la rigen, tampoco puede ser utilizada para solucionar en forma ágil, breve, preferente y económica, la totalidad de las controversias de los ciudadanos, pues su procedencia es excepcional o residual, y en el evento concreto, es misión del Juez Constitucional, analizar mesuradamente su prosperidad o sustentar su negativa. Si el accionante dispone de una alternativa procesal propia y apta para obtener el remedio pretendido, es ésta la que debe implementar, no la acción de amparo, por considerarla más accesible e imperativa, es decir, que no procede cuando el actor dispone de un recurso o medio de carácter judicial, para solucionar el conflicto o alcanzar sus pretensiones jurídicas.

Tal y como ocurre en el presente caso, pues contra la sentencia No. 059-02 del 12 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Apartadó- Antioquia procede el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1448 de 2011, que remite al contenido del artículo 379 del Código de Procedimiento Civil hoy 354 y siguientes del Código General del Proceso, y dado que una causal de revisión es la alegada por la parte actora, será este recurso el medio de defensa que deben emplear²⁹.

En conclusión, no se encuentran acreditados ni el requisito de inmediatez ni el de subsidiariedad de la acción de tutela, para que la misma se haga procedente y en tal medida, se debe declarar la improcedencia la acción tuitiva, pues todos los requisitos señalados son concurrentes, es decir que la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para adoptar tal resolución.

²⁹ Artículo 355 causal 7: Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por **Zarleys Córdoba Palacios** y **Francisco Lozano Potes** en contra de los Juzgados: Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia y Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó.


SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz (artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992).


TERCERO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

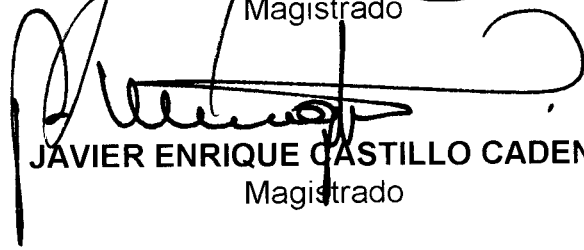
CUARTO: En el evento de no ser impugnado el fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Proyecto discutido y aprobado en Acta N° 59 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRAN
 Magistrado


JOHN JAIRÓ ORTIZ ÁLZATE
 Magistrado


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
 Magistrado

Andres M.
S-09-18.
2:31.